Informe secretarial: 10 de enero de 2023, se informa a la señora juez que la empresa a la cual se le corrió traslado del auto calendado el 9 de diciembre de 2022 . Para lo pertinente.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado:15-572-31-84-001-2022-00280-00
Demandante: MARIA ISABEL TRIVIÑO BUITRAGO
Demandado: BRIAN PINTO GUERRA.
Auto: 32

Procede del despacho a resolver lo que en derecho corresponda conforme a lo reglado en el artículo 129 del C.G.P.; al respecto, se considera:

Dentro del caso estudio se tiene auto por medio del cual se libra mandamiento de pago calendado el 3 de noviembre de 2022, decisión en la cual se dispuso lo siguiente:

> *¨5°. SE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR, por ser procedente para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria demandada, consistente en:* El embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de todo lo que compone el salario mensual, primas legales y extralegales, prestaciones sociales, y demás emolumentos por éste devengado como empleado de la empresa SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENTCO LTD. Comuníquesele sobre tales medidas al Pagador o Jefe de Nominas de dicha empresa, con el fin de que procedan a efectuar los descuentos y consignar los dineros correspondientes en la cuenta de este Juzgado No. 155722034001 del Banco Agrario de Colombia de Puerto Boyacá, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguientes al reconocimiento de tales emolumentos. Estas consignaciones se deben hacer por concepto de DEPOSITO JUDICIAL¨.*

Seguidamente se observa la expedición del oficio 341 del 2 de noviembre pasado, remitido a la entidad destinataria en la misma fecha.

De lo cual, en la fecha de recepción del oficio que comunica medida Coordinadora Legal de SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT COL TD expresó textualmente:

> *¨Por medio de la presente nos permitimos informar que el señor BRIAN PINTO GUERRA, identificado con cedula No. 71.372.252, no se encuentra vinculado desde el día treinta y uno (31) de octubre del 2022 con la compañía, por lo anteriormente expuesto nos encontramos imposibilitados a realizar el embargo y secuestro del salario¨.*

Sin embargo, mediante escrito allegado a este estrado judicial el 28 de noviembre de 2022, la parte demandante solicita se dé ¨*Incidencia de Desacato Medida Cautelar de Embargo contra la empresa*

SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT COL TDA¨, a lo cual el despacho accedió en decisión del 9 de diciembre hogaño.

Frente al particular la empresa reitera la información manifestando que el demandado laboró hasta el 31 de octubre de 2022.

Así las cosas, verificados las actuaciones procesales, se decretan como pruebas para la resolución del asunto las siguientes:

a) Providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar peticionada.
b) Oficio 341 del 2 de noviembre de 2022, por medio del cual se comunica la medida cautelar a la empresa SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT COL TD
c) Comprobantes de envío y recibido de la comunicación 341 del 2 de noviembre de 2022 por su destinatario.
d) Pronunciamiento por parte de la Coordinadora Legal de SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT COL TD, al decreto de medida cautelar, recepcionado por el despacho el 3 de noviembre de 2022.
e) Oficio 451 del 16 de noviembre de 2022, donde se efectúa requerimiento a la SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT COL TD. Con su respectiva prueba de envío y recibido por su destinatario.
f) Oficio del 15 de diciembre de 2022, expedido por la entidad SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT COL TD. donde reitera la información manifestada el 3 de noviembre del mismo año.

Ahora bien, como quiera que el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P dispone que una vez vencido el término de traslado del incidente promovido fuera de audiencia, se convocará a audiencia, y ante la ausencia de decreto de pruebas de oficio y como las obrantes son de carácter documental, **se ordena correr traslado de la presente decisión, para que dentro del termino de ejecutoria de la misma**, la parte solicitante del tramite accesorio si lo considera pertinente solicite las pruebas a que haya lugar, so pena de resolverse de plano; pues de itera, el material obrante en el trámite incidental es netamente documental y no habría más pruebas pendientes por practicarse.

Remítase el link del expediente al correo electrónico de la ciudadana MARIA ISABEL TRIVIÑO BUITRAGO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 5 del 11 de enero de 2022.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Johanna Alexandra Leon Avendaño

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb22cde547897c7a9bfb205ccce567e41f8272347e93588281c4d8f4504581bd**

Documento generado en 10/01/2023 07:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica